



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00383 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO FERNANDO VELEZ LOAIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el auto del 22 de marzo de 2018 (fl. 25), mediante el cual se inadmitió la demanda.

### ANTECEDENTES

i. A través de auto del 09 de marzo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda con el objeto de que subsanara lo siguiente:

*"a. Debe allegar original o copia de la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial correspondiente para determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que a fl.20 aporta acta de conciliación prejudicial, respecto de actos administrativos que no son objeto de nulidad en la demanda de la referencia.*

*b. Que en caso de pretender la demanda de nulidad de los actos administrativos enunciado en el acta obrante a fl.20, deberá adecuar el correspondiente poder, pretensiones y hechos de la demanda".*

ii. Mediante escrito radicado el 3 de abril de 2018 (fls. 26 y 27), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que no es de recibo el argumento esbozado por el Despacho, como quiera que los derechos objeto de controversia ostentan calidad de ciertos e indiscutibles, no pudiendo ser de aquellos que por su naturaleza pueden ser conciliables.

Indicó que los derechos que pueden ser objeto de conciliación, no son otros que aquellos que por su naturaleza son discutibles y renunciables, sin embargo en el presente caso, se advierte que los derechos objeto del proceso de la referencia son de índole laboral, es decir, irrenunciables e indiscutibles, lo que a la postre desemboca en que no pueden ser objeto de ningún tipo de conciliación y mal haría el Despacho al exigir dicho requisito para acceder a la administración de justicia, cuando además nacen de un silencio negativo por parte de la entidad demandada.

Concluye que en este sentido no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que se está frente un asunto de índole laboral donde se debaten derechos irrenunciables intransigibles y por tanto no susceptibles de conciliación, por lo que solicita reponer la providencia del 22 de marzo y en consecuencia se eliminen las falencia controvertidas.

## CONSIDERACIONES

i. En primer lugar para el Despacho no son de recibo los argumentos planteados por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el **reconocimiento de la indemnización moratoria es un derecho incierto y discutible**, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, según la cual, **"...la sanción moratoria (bien sea del artículo 99 de la ley 50 de 199 o la del artículo 2 de la ley 244 de 1995), no es de carácter prestacional, sino indemnizatorio, es decir, corresponde a un derecho de carácter incierto y discutible, que puede ser sujeto de transacción o conciliación entre las partes"**.<sup>1</sup>

ii. Se resalta que en el presente asunto, la parte actora allegó acta de conciliación prejudicial frente a actos administrativos distintos a los que demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ante la inconsistencia debe dar curso a las ordenes impuestas en el inadmisorio y realizar las aclaraciones y adecuaciones a que haya lugar, en consecuencia, no se repondrá la providencia cuestionada

Finalmente, se advierte que notificada la presente decisión, se reanuda el término para subsanar la demanda, según lo preceptuado en el inciso 4º del Art. 118 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 22 de marzo de 2018, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Reanúdese el término para subsanar conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
 Juez

YS

<sup>1</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección "A", Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil tres (2003), Radicación número: 44001-23-31-000-1999-0530-01(2701-02), Actor: NAPOLEÓN CARRANZA, Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA